



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000364-2022-JUS_TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00019-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN CARLOS ANTUNEZ CARRILLO**
Entidad : **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE HUARMEY
UGEL HY**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 21 de febrero de 2022

 **VISTO** el Expediente de Apelación N° 00019-2022-JUS/TTAIP de fecha 4 de enero de 2022, interpuesto por **JUAN CARLOS ANTUNEZ CARRILLO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE HUARMEY UGEL HY** con fecha 9 de diciembre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

 Con fecha 9 de diciembre de 2021, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó: *"copia de la R.D. N°00725-2021-UGEL HUARMEY del 24 de noviembre de 2021 y todos sus antecedentes (Autógrafa)"*.

Con fecha 4 de enero de 2022 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis en aplicación del silencio administrativo negativo por considerar denegada la información al no haber recibido respuesta de la entidad.

 Mediante la Resolución 000276-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 1 de febrero de 2022¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo generado con motivo de la atención de la solicitud de acceso a la información pública y la formulación de sus descargos; los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

¹ Notificada mediante la Cédula de Notificación N° 00874-2022-JUS/TTAIP, a través de la mesa de partes de la entidad <https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLScec542hTePKBTqoHKYmf5TNL8dVH9j8uEdSJJnbG> Md2Jl-IA/viewform, el 14 de febrero de 2022, con acuse de recibo de la misma fecha desde el correo electrónico mpvugelharmey2022@gmail.com, habiéndose generado el expediente 1253; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



En este marco, el artículo 10° de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Así también, el numeral 3 del artículo 17 de la mencionada ley, señala que tiene carácter confidencial la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

Finalmente, el artículo 19 de la Ley de Transparencia, señala que en caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

2.1 Materia en discusión



De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente es pública y si en consecuencia corresponde su entrega al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente*

² En adelante, Ley de Transparencia.

con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Asimismo, ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Cabe agregar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el presente caso, el recurrente solicitó “copia de la R.D. N.º00725-2021-UGEL HUARMEY del 24 de noviembre de 2021 y todos sus antecedentes (Autógrafa)”, y la entidad no atendió la solicitud, por lo que considerando denegada la información en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis.

De ello se advierte que la entidad no ha cuestionado la publicidad de la información, no ha negado su posesión, así como tampoco alega causal de excepción alguna establecida en la Ley de Transparencia que limite su acceso, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre la información se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada.

Sin perjuicio de ello, conforme a lo señalado por el recurrente, la información solicitada consiste en una resolución de sanción que concluye la primera etapa de un procedimiento administrativo sancionador que inició con una denuncia presentada por aquel tramitada con el expediente 10945-UGEL Huarmey del 27 de noviembre de 2019; al respecto, el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece como excepción al ejercicio del derecho de acceso a



la información pública, una limitación temporal al acceso de la siguiente información confidencial: *“La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”.*

En esa línea, es pertinente hacer referencia a cada uno de los dos (2) supuestos antes mencionados:

- 
- 1.- Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida. Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, o se haya emitido resolución en segunda instancia, de modo que el procedimiento administrativo ha concluido.
 - 2.- Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final. Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo, entendiéndose por ésta la que permite la conclusión del procedimiento de modo definitivo, esto es, la que causa estado o cosa decidida administrativa.

De lo anterior se desprende que, se podrá entregar la información relacionada a procedimientos sancionadores, siempre que aquella se encuentre dentro de los dos supuestos antes descritos, pudiendo ser denegada únicamente acreditando que no se han configurado los supuestos de exclusión de la excepción antes descritos; en este caso, la entidad no ha atendido la solicitud de información, no acreditando la excepción mencionada, por lo que deberá entregar la información evaluando su aplicación al caso concreto, debiendo otorgar la información que es pública tachando aquella de carácter confidencial, de ser el caso, de acuerdo al mencionado artículo 19 de la Ley de Transparencia.



En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, tachando aquella protegida por las excreciones establecidas en la Ley de Transparencia, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JUAN CARLOS ANTUNEZ CARRILLO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE HUARMEY UGEL HY** que entregue la información pública solicitada, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso; conforme a los considerandos señalados en la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE HUARMEY UGEL HY** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de la información solicitada a **JUAN CARLOS ANTUNEZ CARRILLO**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE HUARMEY UGEL HY**, y a **JUAN CARLOS ANTUNEZ CARRILLO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

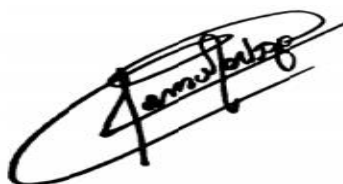
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal